



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	SARAY JIMÉNEZ BARRANCO
Demandado:	ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00303 00

La señora **SARAY JIMÉNEZ BARRANCO** en representación de sus menores hijos **ALANNA SOFIA THOMAS JIMÉNEZ** y **JUAN SEBASTIAN THOMAS JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda adecuada conforme lo dispuesto en providencia del 26 de octubre de 2023, incoada contra **ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de SARAY JIMÉNEZ BARRANCO en representación de sus menores hijos ALANNA SOFIA THOMAS JIMÉNEZ y JUAN SEBASTIAN THOMAS JIMÉNEZ contra ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, conforme lo establece el artículo 301 CGP, dadas las actuaciones que se han surtido previamente a la expedición de esta providencia. Por Secretaría, remitir link del expediente digital para que se computen los términos de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ca03f48ee72e98993887dadcb2d9b520654563158def6567a06ae06942cf49

Documento generado en 16/02/2024 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de ____ de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	LEIDYS MARÍA SOTO BRITO
Demandado:	JOSÉ YESID WBERTH NARVÁEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00476 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. La demandante carece de representación legal respecto a su hija SHARITH DANIELA WBERTH SOTO, como quiera que, para el 16 de diciembre de 2023, alcanzó la mayoría de edad, razón por la cual, la señorita SHARITH DANIELA WBERTH SOTO debe comparecer por sí misma al proceso y en ese sentido, otorgar poder a profesional del derecho para que la represente. (Art. 74 CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33626e34b0e47ec45523585f5ec8932aaebfe9545270cf66f631827c4e4ba8ce

Documento generado en 16/02/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	JULIO CESAR MELENDRES VARELA
DEMANDADOS	RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.023.00

Revisada la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos, lo cual no se verifica en el sub examen.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - RECONÓZCASELE personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 57.290 de Santa Marta y con tarjeta profesional 144.307 del C.S.J conforme obra en el expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb106a2d91a8f8951847834e8ed282b1e2d58912cf09b1733d13b84caf1f427**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DEMANDA ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.026.00
DEMANDANTE	PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ & ANGEL JUNIOR BORJA FERNANDEZ
A FAVOR DE	ANGEL CUSTODIO BORJA MIER

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL presentada por los señores PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ & ANGEL JUNIOR BORJA FERNANDEZ a través de su apoderado judicial, a favor de ANGEL CUSTODIO BORJA MIER y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

En las pretensiones de la demanda no se especifica los actos jurídicos para cuya celebración se requieren los apoyos solicitados. Debiendo indicarse de forma precisa cuales son los actos jurídicos en los que apoyarán cada uno de los demandantes, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

No se aportó en el apartado de notificación de la demanda la dirección física para la notificación de los señores PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ & ANGEL JUNIOR BORJA FERNANDEZ requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información..

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO - RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA identificado con cedula de ciudadanía 1.082.925.987 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 245.264 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82986d98317e175a0dc3b971ce748bcf56352d05929821168ed12dab9ff0e8**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.016.00
DEMANDANTE	BERTINA SANDOVAL OROZCO
DEMANDADO	NOEL ROLANDO DUQUE

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

Por ultimo, el poder otorgado por la señora BERTINA SANDOVAL OROZCO no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que corrija la demanda en los términos indicados en esta providencia, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7e9edd31454abbc85c56540cdc4ce91dc10c0ad5c730480d40815b02d9fdd**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	IRIS CUARTAS LOPEZ
Demandado:	JAROL ALBERTO AMAYA TORRES
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00 002 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demande de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora IRIS CUARTAS LOPEZ a través de su apoderado judicial, contra JAROL ALBERTO AMAYA TORRES y se consta que no cumple con los requisitos de ley, por lo tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- 1) Se advierte que la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio fue proferida por autoridad extranjera, por ello en los términos del art. 607 del CGP se requiere el exequatur de la misma para que produzca efectos en Colombia, por consiguiente debe ser presentada por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme los tratados internacionales corresponde a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictada en proceso contencioso. En el sub examen no se comprueba que se haya cumplido con dicho trámite.
- 2) En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección física para las notificaciones de la parte demandante señora IRIS CUARTAS LOPEZ como la de su apoderado doctor JUAN DE DIOS BARRANCO GARCIA, ni se presentó juramento donde se manifieste desconocer tal información requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.
- 3) No se presentó solicitud de emplazamiento del demandante señor JAROL ALBERTO AMAYA TORRES, pese que se indica que se desconocen su información para notificaciones físicas como electrónicas.
- 4) No se puede comprobar que el poder haya sido enviado del correo de la demandante a email del apoderado judicial, o que el mismo tenga presentación personal ante notaria. Por tanto se desconoce dicha trazabilidad y así no podrá reconocerse el poder allegado.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247d2647bf3c383c7635311faf006818a99990e70845757ef44c15c4e07f956**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.020.00
DEMANDANTE	BLANCA BELEN LASSO RINCON

Revisada la demanda este despacho deberá inadmitirla por las siguientes razones:

En la presente demanda encontramos que el actor pretende que se autorice la liquidación de la herencia dejada por el causante a su vez que se solicita que se nombren administradores de los bienes dejados por este junto con la fijación de cauciones. Lo cual son pretensiones propias de un proceso de sucesión intestada y no una declaración de muerte presunta como la que se busca adelantar.

En tal sentido debe ser corregida la demanda, ya que las pretensiones quinta y sexta son incompatibles con la demanda que se entabla, igualmente se observa en el hecho sexto de la demanda.

Por otro lado en ejercicio de un control temprano del proceso se advierte que las pruebas testimoniales solicitada no se indicó el objeto de la prueba en los términos del art, 212 del CGP

Por lo antes descrito, se,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO - RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogada YENIS ROCIO CORTES CORREA identificada con cedula de ciudadanía 22.443.236 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional 104.261 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60c0fb340136f46b1c248f4f453b178dc6d7cd33d3e9e8c87cb8a4019dd630**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.042.00
DEMANDANTE	SABAS ENRIQUE GONZALES GOMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GOLDIE IVETH CAÑON CORTEZ (QEPD)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

En la presente demanda encontramos que el actor pretende que se ordene la liquidación de la herencia dejada por la causante. Lo cual resulta en pretensiones propias de un proceso de sucesión intestada y no una DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL como la que se busca adelantar.

En tal sentido debe ser corregida la demanda y el poder, ya que las pretensiones son incompatibles con el objeto de estudio de la referencia. Ya que en estos se indica que su finalidad es presentar DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION cuando debería ser DEMANDA DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Igualmente no se indicó quienes son los herederos determinados, teniendo en cuenta que sus hijos tendrían dicha calidad.

Por último, advierte que no se allegó el certificado de tradición que acredita la propiedad del AUTOMOVIL; marca NISSAN, Línea; MARCH, modelo; 2017, de servicio PARTICULAR, de carrocería HATCH BACK, de placa; HQM837, numero de chasis; 3N1CK3CD3ZL389596; número de motor; HR16-830557M, Licencia de Transito No. 10023863611.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos indicados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16619d74be10fce65ffa6b8f26a7b8c55de1243db40fe7b4e1def7410eca99**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.262.00
DEMANDANTE	STEFANY PAOLA PARODI MESTRE
DEMANDADO	HERNANDO LUIS MARIN GUERRERO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora STEFANY PAOLA PARODI MAESTRE a través de su apoderada judicial, contra HERNANDO LUIS MARIN GUERRERO y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. En la demanda se solicita la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, pero advierte el juzgado que no se allega la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que conforme al art. 1 de la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990 se hace a acudiendo a los siguientes medios: 1) Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y demás presupuestos que se prevén en los numerales a) y b) (...); 2) Por manifestación expresa mediante acta suscrita de un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b).

En el caso particular la Escritura Pública No. 1643 del 2 de agosto de 2021 no reviste tales características, por tanto la demanda debe ser subsanada en tal sentido.

2. Así mismo deberá corregirse el poder, pues indica que se otorga para presentar demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
3. Como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho se tramita a través de un proceso verbal (art. 368 CGP), en cambio el levantamiento de la afectación a vivienda

familiar se hace a través de un proceso verbal sumario (art. 390 CGP), procedimientos que son distintos.

5. Por último, deberá aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento del menor JUAN ANDRES MARIN PARODI esto debido a que el registro aportado se encuentra en un estado ininteligible.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba0788507a04d13613a858a82fb2dbf5bdc9b83052bbe6d1cb5787fad767d8**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.450.00
DEMANDANTE	IRINA MALDARIS CARDENA MORENO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. Por último, deberá corregirse el poder pues no se indica contra quien se interpone la demanda. Del mismo modo no es posible presentar demanda contra el causante señor WILMER ALBERTO PEÑA SMITT por cuanto ha fallecido, por tanto, los demandados deben ser sus herederos determinados (SI SE CONOCEN SUS NOMBRES) o sus herederos indeterminados. En el caso particular los hijos del señor Wilmer Peña Smitt tendrían la calidad de herederos determinados.
2. En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.
3. No se presentó solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILMER ALBERTO PEÑA SMITT tal como se indica en el artículo 87 del código general del proceso.
4. En ejercicio de un control temprano del proceso, se advierte que las pruebas testimoniales solicitadas no se indicó el objeto de la prueba en los términos del art. 212 del CGP.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46799d1501c904ce60c3d098c9f740e8daa05e415bfabc0ead5b3b013c02fb**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE SOTO POLO
DEMANDADOS	FANNY ELENA GOMEZ DE SOTO & YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ
CAUSANTE	PLINIO JOSE SOTO CASTILLA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.275.00

Revisada la demanda, presentada por el señor ALVARO ENRIQUE SOTO POLO a través de su apoderado judicial, encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.
2. El registro civil de nacimiento del demandante no acredita el parentesco con el causante, pues no tiene su reconocimiento.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - RECONÓZCASELE personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada ALBA LUZ PEÑARANDA JACOME, identificada con cedula de ciudadanía 37.313.689 de Ocaña y con tarjeta profesional 69.672 del C.S.J conforme obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3b6be8921721976851788b600831a64d00dc70ee36aa3eb96f55ae5c3690e**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	LUISA CARMELA ESCANDON DE GUTIERREZ
A FAVOR:	CARLOS SAUL ESCANDON CAMARGO
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 466 00

La señora LUISA CARMELA ESCANDON DE GUTIERREZ a través de apoderado judicial presento demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL a favor de CARLOS SAUL ESCANDON CAMARGO la cual fue inadmitida con auto del 09 de noviembre de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del 09 de noviembre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d060ad1c87ff32aa388bc93167b5b640d18f202c9cd6c1248e40f1938c4c6**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENOR DE EDAD
Radicado:	470013160003-2024-00.014-00
Demandante:	MARTHA ISABEL ARIAS MARTINEZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO ZAPATA CORTES

La señora MARTHA ISABEL ARIAS MARTINEZ interpone demanda ejecutiva de alimento de menor de edad contra el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA CORTES, no obstante, y en virtud de las reglas de competencia esta deberá ser rechazada y remitida a los Juzgados de Familia de Medellín- Antioquia, donde residen los menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuya ejecución se deprecia.

Lo anterior atendiendo lo normado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del CGP:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Igualmente la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado tal criterio de competencia territorial cuando se trata de proceso de alimentos donde estén involucrados menores de edad¹

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC3745-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00790-00 trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. *Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.*

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Por lo anterior SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia Remítase de forma inmediata el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín - Antioquia (reparto).

TERCERO: Comuníquese esta decisión al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0a9c0034fbca38122abfec656f5924bd815fef07e1579c2fd18d9e6c8e355**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.006.00
DEMANDANTE	MARTHA LUZ HERNADEZ BORNACELLY
DEMANDADO	ROLANDO AVILA PACHECO

De conformidad con el artículo 92¹ del Código General del Proceso, accédase al retiro de la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL seguida por MARTHA LUZ HERNADEZ BORNACELLY a través de su apoderado judicial contra el señor ROLANDO AVILA PACHECO.

En consecuencia, Cancélese su radicación del libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5278166e85c075f408057727d26865cd56ae4880adff1ec07c5e9c55f6fcaae8

Documento generado en 16/02/2024 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	447.001.31.60.003.2023.00.414.00
DEMANDANTE	FRANKLIN ACOSTA GRANADOS
DEMANDADO	ALEJANDRA ALTAMIRANDA ROMERO

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL seguida por FRANKLIN ACOSTA GRANADOS a través de su apoderada judicial contra la señora ALEJANDRA ALTAMIRANDA ROMERO.

En consecuencia dese por termina el proceso. Sin condena en costas en

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cd0ff54f00ecf2924f7da7a843e5682c7f3ff40227a8e63a7355b82670a43b

Documento generado en 16/02/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YESENIA PATRICIA MENDOZA ANDRADE

Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO

Proceso No: 221/10

La señora YESENIA MENDOZA ANDRADE nos solicita el título pendiente por confirmar en este radicado.

Al revisar el legajo para tramitar esta solicitud denota el juzgado que la orden de pago permanente de cuota alimentaria expedida en este expediente a nombre de la señora YESENIA PATRICIA MENDOZA ANDRADE se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023.



Se continúa con el escrutinio del expediente y encontramos que, los beneficiarios de las sumas en éste: JULIETH VANESSA, HUGO ENRIQUE y WENDY PAOLA NÚÑEZ MENDOZA, son todos mayores de edad, hallándose facultados por la Legislación para comparecer por sí mismos a su proceso.

Así que, atendiendo los argumentos expuestos no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista, salvo el caso que los intervinientes en cita convengan en otros términos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0bd2a55ed18d3832a59daa610f769d1343b1f4954b6592fba4da62c718747**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARÍA ISELA GARCÍA ALMANZA

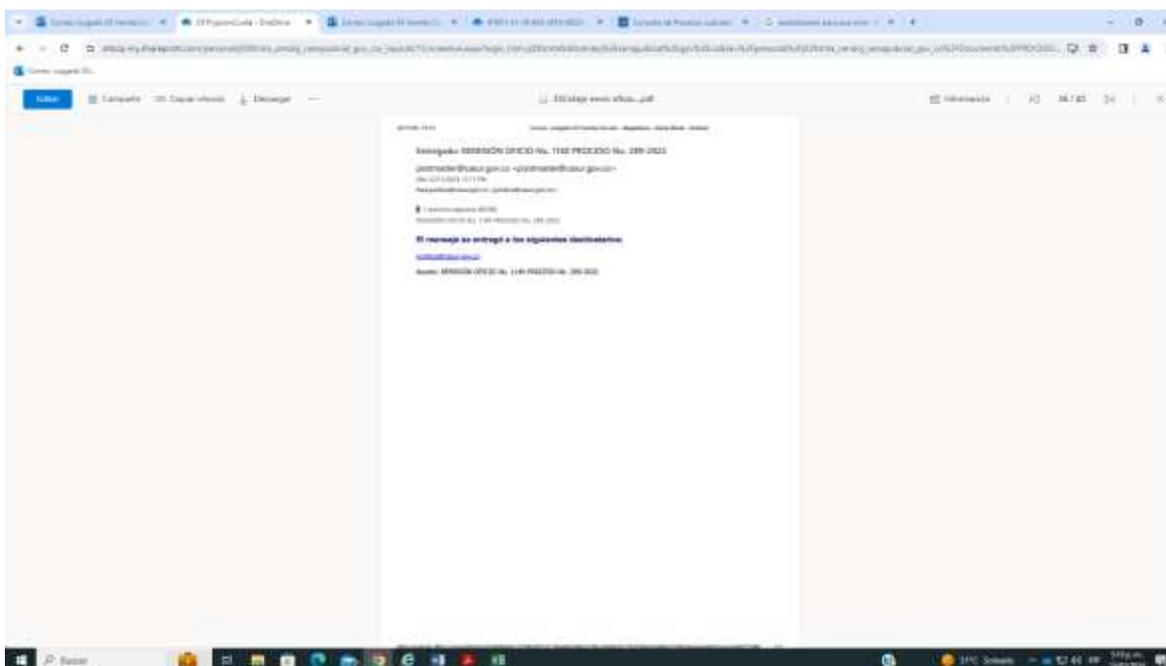
Demandado : ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO

Proceso No: 289/22

No solicita el apoderado judicial de la parte actora en este asunto, la entrega de títulos correspondientes al mismo; que le sean cancelado todo el retroactivo pendiente por pagar a la fecha, teniendo en cuenta que la parte demandada ha desacatado la orden contenida en el auto admisorio de demanda; y que, se dé cumplimiento a la parte resolutive del auto admisorio donde se ordena que el demandado suministre alimentos provisionales a su hijo JONATHAN MARTÍNEZ GARCÍA en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la petición del togado que representa los intereses de la parte actora, inicialmente, se ingresará al Portal Web del Banco Agrario de Colombia comprobando que el último depósito judicial recibido en el proceso de la referencia con fecha 29-01-2024 le fue pagado al abogado reclamante el 02-02-2024, no habiendo a la data de emisión de esta providencia título alguno pendiente de pago. Así que, esta petición le será negada al petente. (Ver imagen adjunta).



Es cierto, que se denotan lapsos de tiempo, entre un (1) y cuatro (4) meses, en que no hubo consignación de suma alguna para este expediente ni por parte del señor ALBERTO MARTÍNEZ TURIZO ni de parte de su entidad pagadora.

Pero, precisa recordarle al togado memorialista que la Legislación prevé las directrices a seguir para la reclamación de estas pretensiones, cuyo trámite dista del que hoy nos ocupa. Por lo que esta petición tampoco será concedida al quejoso, como tampoco será atendida la del requerimiento al demandado para el cumplimiento de los alimentos provisionales decretados anteriormente en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este interlocutorio.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NIÉGUESE las peticiones deprecadas en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4a542b1f70576d86d3a7db4556015c3de21211bba522fdf011c7b7dd1d532**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YERLIS MERCEDES NÚÑEZ JARABA
Demandado : ISMAEL ALFNOSO AMAYA RINCÓN
Proceso No: 534/21

La señora YERLIS NÚÑEZ nos solicita en esta oportunidad el pago (sic) en este proceso.

Así que, hallándose el despacho en el diligenciamiento del formato de pago del único depósito judicial pendiente de pago a esta calenda en esta causa con número 442100001166735 de fecha 05-02-2024 por valor de \$1.121.760,85, el Sistema del Banco Agrario de Colombia no nos permite realizar la transacción emitiéndonos como reporte que el referido título judicial se encuentra con "Orden de no pago", situación que ignora esta agencia judicial a qué se debe, ya que dentro del plenario no se observa actuación alguna a través de la cual se hubiere ordenado el cese de entrega de los dineros correspondientes a este proceso.

Por lo tanto, se ORDENA OFICIAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que de manera URGENTE E INMEDIATA se sirva levantar la restricción de "No Pago" que recae sobre el depósito judicial No. 442100001166735 de fecha 05-02-2024 por valor de \$1.121.760,85 y los que se surtan en el proceso de la referencia.

Así mismo, SOLICÍTESE a la citada entidad bancaria que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia nos informe bajo qué orden y por cuál autoridad se dispuso el no pago del depósito judicial 442100001166735 de fecha 05-02-2024 por valor de \$1.121.760,85 inherente a este expediente y/o a nombre de la señora YERLIS NÚÑEZ JARABA.

CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86f8bda95d0be336aa928b27738573233c3dde8b7bf6bc28cb0ed9dd4ec7c8**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : YISELLY ISABEL MERCADO LÓPEZ

Demandado : JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA

Radicado No: 221/23

En atención a lo solicitado por el señor JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA y lo ordenado en auto que antecede de fecha enero 24 de 2024 prosigue el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda en esta causa, con apego a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a ordenar el pago a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en este asunto.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- HÁGASE entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e7f76f60e36e264b8d938fd377f5397a859910dd5fdcf20b24d2c4eda3a08**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PETICION DE HERENCIA y REFORMA DE TESTAMENTO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00059.00
DEMANDANTE	FERNANDO RUBIANO PINTO
DEMANDADO	LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS

De acuerdo a petición incoada por la representante judicial de la parte demandante, requiérase a la empresa KASSANI DISEÑOS S.A.S y CONSTRUCTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO S.A.S, en los términos indicando en el auto 26 de octubre de 2023, que ordeno el decreto de pruebas y audiencia, ya que se fijó audiencia para el 27 de febrero y no recibido respuesta de la entidades citadas.

Concédasele el término de (3) días, advirtiéndole las sanciones en que incurrirán de una acatar una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe01aae6188c4fe42039046f8247b72e283c997e41dd9d7e6ab5fd9c6b316d9**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YULIETH LUGO MERLANO
Demandado : JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO
Proceso No: 040/21

La señora YULIETH LUGO MERLANO nos solicita la consignación de las cesantías, ya que el papá de sus hijos le manifiesta que no le consignan las cesantías hasta que el juzgado notifique la cancelación, por lo que pide se oficie al antiguo pagador de éste.

Denota el despacho al hacer la revisión de este expediente para tramitar la antedicha solicitud que, aquí se encuentran vigentes medidas cautelares en contra del señor JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales, primas de servicio, de navidad, vacaciones, sobresueldos, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, préstamos, subsidio de vivienda, comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado del Ejército Nacional, así como el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales en caso de retiro definitivo de la institución, o de liquidaciones parciales de cesantías, retroactivos pensionales y asignación o pensión de retiro ordinarias y adicionales que devengue, a favor de sus menores hijos JAVIER ALEJANDRO NOGUERA LUGO y SARA ALEJANDRA NOGUERA LUGO .

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable la reclamación que hace la representante legal de los menores aquí beneficiarios.

No obstante, precisa y es importante dejarle claro a la petente que el auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, por lo que se extrae de ello que las mismas deberán ser retiradas sólo en situaciones como las planteadas.

Sin embargo, el legislador ha sido más lapso en cuanto a este tema, permitiendo que el empleado pueda disponer parcialmente de estas cesantías durante la vigencia de su relación laboral.

Empero, para que el empleado pueda realizar el retiro anticipado de cesantías, debe cumplir alguno de los siguientes eventos preceptuados por el Superior Jerárquico:

Con la terminación del contrato de trabajo
Para financiación de vivienda
Por sustitución patronal
En caso de prestar servicio militar
Para estudios de educación superior
Para compra de acciones propiedad del Estado
Por traslado de cesantías a otro fondo.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme al fallo anteriormente mencionado.

Pero, desconoce el juzgado si el señor JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cahonor, y que, por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de dichos lo correspondiente a este expediente.

Se comprende, que quien tiene que dilucidarnos tal situación es el pagador de CAJAHONOR y mismo de la POLICÍA NACIONAL, por lo que se le solicitará a los citados nos suministren dicha información.

Lo que sí considera de mucha trascendencia para el juzgado es que la demandante sepa y alcance a entender, que con nuestro actuar no estamos desconociendo que JAVIER ALEJANDRO y SARA ALEJANDRA NOGUERA LUGO tienen derecho a la prestación social de cesantías y todo emolumento devengado por su progenitor como miembro de la Policía Nacional, sino que nos corresponde ceñirnos a lo estatuido por el Legislador y esto es que para que tal conceptos sea puesto a disposición del despacho, debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro exigidos por la Ley.

Se colige de la antepuesta explicación, que no le es posible al juzgado acceder a lo pedido por la memorialista hasta tanto CAJAHONOR y/o POLICÍA NACIONAL nos aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandado coadyuve la petición de la actora.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE A LOS PAGADORES DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJAHONOR-

nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor JAVIER ALEJANDRO NOGUERA MARIO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 50% que tales conceptos correspondientes a los menores JAVIER ALEJANDRO y SARA ALEJANDRA NOGUERA LUGO por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a556fa28610e672dc30f412309ad863258e8a401cd2494197aeee4f5a6e86bf**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>